

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Custodia No. 2575431100022023-00141-00
Rad. J.01 Custodia No. 2575431100012022-00412-00

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretaria obrante en el documento No. 56 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

En atención al memorial obrante en el documento 55 del plenario en que el ICBF informa su imposibilidad de conexión a la audiencia del 13 de octubre de 2023, es menester indicar que pese a tal inconveniente la audiencia se llevó a cabo, de la cual consta su respectiva acta.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 08 de
fecha: 23 de enero de 2024


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J02 Unión Marital de Hecho No. 2575431100022023-00243-00
Rad. J01 Unión Marital de Hecho No. 2575431100022022-01280-00

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial obrante en el documento No. 028 del expediente electrónico, el despacho, resuelve:

En atención al memorial obrante en el documento 027 del expediente digital en el que solicita le sea reconocida personería para actuar dentro de este proceso, señalando que en correo del 22 de noviembre de 2023 remitió copia del poder otorgado mediante la ley 2213 de 2022 con los datos que lo identifican como abogado.

Revisándose el expediente, se encontró que mediante auto del 15 de noviembre de 2023 se requirió al abogado **CAMILO ANDRÉS MENDIVIELSO CASTELBLANCO** que aportará poder con sus datos de tarjeta profesional, dado que el poder que figura en el proceso posee los datos de licencia provisional, sin embargo, según lo que figura en el plenario, este no ha sido aportado, razón por la cual, en auto del 12 de diciembre de 2023, se reitera dicho requerimiento, en el memorial recibido manifiesta que remitió dicho poder en correo del 22 de noviembre de 2023, pero al revisarse, el único correo que aparece data del 27 de noviembre de 2023 en el que aporta únicamente copia de la cedula de ciudadanía y de la tarjeta profesional.

Por lo anterior, es claro que dentro del expediente no figuran memoriales contentivos del poder requerido, por lo que no hay lugar a dejar sin valor ni efecto el auto del 12 de diciembre de 2023 y, por el contrario, se le requiere por tercera vez a fin de que aporte el respectivo poder con los datos de su tarjeta profesional y debidamente otorgado.

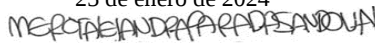
NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 08 de fecha:
23 de enero de 2024


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. J.02. No 25-754-3110-002-2023-00395-00
Rad. J.01. N° 25-753-1100-001-2023-00768-00
DEMANDANTE: MARIA ANGELICA NIÑO SANCHEZ
DEMANDADO: FRANZ HAROLD USECHE LAVERDE

Vista la constancia secretaria que obra en el numeral 20 del cuaderno de medidas cautelares, el despacho dispone:

1. Ténganse en cuenta las respuestas allegadas por las entidades bancarias Bancolombia y Davivienda, (Documentos 12 y 19), por medio de las cuales informan que ha procedido a inscribir la medida cautelar en los productos que posee el ejecutado en dichas entidades. Los anexos junto a las mismas obren al proceso y déjese a disposición de las partes para los fines legales pertinentes.
2. Obren al proceso las contestaciones remitidas por Banco de Bogotá, Occidente, Colpatria y Nequi, vistas en los PDF'S 13, 15, 16, 17 y 18, por medio de las cuales informa que el ejecutado no posee vínculo con estas entidades bancarias.
3. En atención a la respuesta enviada por el Banco Popular, agregada en el documento 020 del plenario, por secretaría ofíciase y remítase la información pertinente, en aras de que proceda a acatar la orden dada por este despacho, en el marco de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 08
de fecha 23 de enero de 2024



MERCY A. PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. J.02. No 25-754-3110-002-2023-00394-00
Rad. J.01. N° 25-753-1100-001-2023-00754-00
DEMANDANTE: BIBIANA MARGARITA LANDAZABAL ROMERO
DEMANDADO: JAIME ROJAS GARZON

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretaria que obra en el numeral 23 del cuaderno principal, el despacho dispone:

Previo a atender la solicitud de remisión del link del proceso, así como información de títulos contenida en el documento 022 del expediente, se requiere a quien haya elevado dicha comunicación a efectos de que acredite la calidad para actuar dentro de la presente acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 08
de fecha 23 de enero de 2024
~~MERCY A. PARADA SANDOVAL~~
MERCY A. PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. J.02. No 25-754-3110-002-2023-00394-00
Rad. J.01. N° 25-753-1100-001-2023-00754-00
DEMANDANTE: BIBIANA MARGARITA LANDAZABAL ROMERO
DEMANDADO: JAIME ROJAS GARZON

Vista la constancia secretaria que obra en el numeral 23 del cuaderno principal, el despacho dispone:

Previo a atender la solicitud de remisión del link del proceso, así como información de títulos contenida en el documento 022 del expediente, se requiere a quien haya elevado dicha comunicación a efectos de que acredite la calidad para actuar dentro de la presente acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 08
de fecha 23 de enero de 2024

MERCY A. PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. Investigación de la Paternidad No. 2575431100022023-00641-00

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretaria obrante en el documento No. 010 del expediente digital, el Despacho, DISPONE:

Teniendo en cuenta el memorial de respuesta dado por la **EPS FAMISANAR** obrante en el documento 009 del plenario en cumplimiento de lo dispuesto en el auto admisorio del 13 de octubre de 2023 en su numeral 7, se requiere a la parte actora para que:

1. **NOTIFIQUE** el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección física informada por la **EPS FAMISANAR Carrera 69 No. 69 – 42 en la ciudad de Bogotá**, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo por parte del destinatario certificado por empresa de servicio postal, con el fin de determinar que la notificación se surtió en debida forma, correr traslado por el término de veinte (20) días en cumplimiento de lo señalado en el artículo 369 del C.G.P.

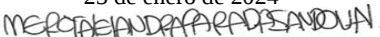
NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 08 de fecha:
23 de enero de 2024


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. Impugnación de la Paternidad No. 2575431100022023-00665-00

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretaria obrante en el documento No. 013 del expediente digital, el Despacho, DISPONE:

Teniendo en cuenta el memorial de notificación obrante en el documento 012 del plenario, en el que se allego el trámite de notificación por aviso, el cual, al revisarse, observa este Despacho que no cumple con los presupuestos señalado en el artículo 292 del C.G.P., según lo siguiente:

1. Si bien, aparece anexo un documento de la empresa de correo certificado INTERRAPIDISIMO, no esta no cumple con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 292 del C.G.P. que señala: *La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*”, pues si bien da cuenta del envío, no señala la fecha de entrega, y simplemente se limita a informar la fecha estimada de entrega, lo que no otorga certeza.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que aporte certificación de la correspondiente empresa de servicio portal certificado que dé certeza de la entrega efectiva del aviso como lo indica el inciso 4 del artículo 292, so pena de no tenerse en cuenta la notificación allegada.

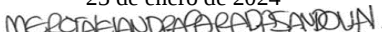
Se informa que, se concede el termino de treinta (30) días a fin de que surta dicho trámite so pena de decretarse el desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 317 del C.G.P. **Comuníquese.**

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 08 de fecha: 23 de enero de 2024  MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. Unión Marital de Hecho No. 2575431100022023-00697-00

Veintidós (22) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretaria obrante en el documento No. 007 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

1. Teniendo en cuenta que, la parte demandante remite en su escrito reforma de la demanda en lo referente a sus pretensiones, lo cual en términos del artículo 93 es posible siempre que se haga antes del señalamiento de audiencia y así mismo subsana lo requerido respecto del numeral 2 en auto del 01 de diciembre de 2023. reuniendo los requisitos formales acorde con lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., el Juzgado dispone:
2. **ADMITIR** la demanda de **DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** instaurada por intermedio de apoderado judicial de la señora **ADRIANA JULIE PERNIA LEÓN** en contra del heredero determinado **NNA WILL ANTHONY CARDONA ABRIL** representado legalmente por su progenitora, la señora **FRANCI JANNETH ABRIL PULIDO** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **EDWIN AKELLY CARDONA**.
3. **IMPRIMIR** a la presente demanda, el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.
4. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo por parte del destinatario certificado por empresa de servicio postal, con el fin de determinar que la notificación se surtió en debida forma, correr traslado por el término de veinte (20) días en cumplimiento de lo señalado en el artículo 369 del C.G.P.
5. **NOTIFÍQUESE** al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público de esta municipalidad a fin de aboguen por los intereses del menor involucrado en marco de sus competencias.
6. Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P. **EMPLÁCESE** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **EDWIN AKELLY CARDONA**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal de quince (15) días, so pena de designar CURADIR AD LITEM para que lo represente. Secretaría controle el término.
6. Se requiere al extremo actor a fin de aclarar a que ciudad corresponde la dirección de domicilio, dado que si bien, la señala completa, no indica a que ciudad municipio pertenece, esto a fin de verificar competencia territorial.
7. **RECÓNOZCASE** personería para actuar dentro del presente proceso al abogado **CARLOS ANDRÉS CORTÉS HAMBURGER** con cedula 1.140.824.885 de Barranquilla y T.P. 262.151 del C. S. de la J., con los efectos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 08
de fecha: 23 de enero de 2024



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACTA No. 11

Proceso: Restablecimiento de derechos
Radicado: 2575431100022023-00760-00
Beneficiario: DIANA SOFIA ROZO RODRÍGUEZ

Siendo la hora y fecha previamente señaladas en auto de 19 de diciembre de 2023, la señora Juez Segundo de Familia del Circuito de Soacha (Cundinamarca), procede a instalar la práctica de pruebas y fallo mediante audiencia de que trata el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018.

La presente audiencia se desarrolla de forma virtual a través de la plataforma Lifesize, de conformidad con lo previsto en el art. 7° de la Ley 2213 del 2022.

VERIFICACIÓN DE INTERVINIENTES:

Progenitora de la NNA: IBETH CATALINA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.847.339 de Bogotá, no se hizo presente en la audiencia, pese a haberse citado al correo: ibethcataromero@gmail.com y haberla requerido al abonado 3202786725.

Defensor de Familia del Centro Zonal de Soacha: Dr. FABIÁN GIOVANNI SÁNCHEZ TRONCOSO identificado con cédula de ciudadanía No. 93.389.279 de Ibagué y portador de la tarjeta profesional No. 107.553 del C. S. de la J. con dirección del Centro Zonal: Diagonal 34 # 15 a 55 Barrio Rincón de Santa Fe del Municipio de Soacha, Teléfono: 3103304444 y con correo electrónico fabian.sanchez@icbf.gov.co

Psicóloga: Dra. WENDY TATIANA GARCÍA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.919.246, tarjeta profesional 120.793 con dirección del Centro Zonal Soacha – Centro: carrera 7 a # 22-01 Barrio La Cañada, Teléfono: 3195223273 y correo: wendy.garcia@icbf.go.vo

Personera: Pese a que fuera notificada la citación a la presente audiencia el día 19 de enero de 2024, según constan en el *documento 10 del expediente*, no se hizo presente el representante del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

PRESUPUESTOS PROCESALES

El proceso de restablecimiento de derechos de la adolescente D.S.R.R. fue remitido por competencia territorial por parte de Directora de la Regional Bogotá del ICBF Dra. DIANA PATRICIA ARBOLEDA, allegado vía correo electrónico el 4 de octubre del 2023, a los juzgados de familia de Bogotá, petición registrada con el radicado SIM 1736226029 de fecha 8 agosto de 2022. Dicha petición reúne los requisitos contemplados en el artículo 99 del C.I.A., modificado por el artículo 3 de la Ley 1878 de 2018, en su calidad de sujeto titular de derechos por ser menor de edad, tal como se describe en el artículo 3 *ibídem*.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Nacional, se dispone que los derechos de los niños prevalecen respecto de los demás, por ser especiales sujetos de protección del Estado, ya que debido a su inmadurez física e intelectual se encuentran en condición de debilidad manifiesta.

De igual manera, por medio del artículo 42 de la Constitución Política, se propende por la protección a la familia como núcleo esencial de la sociedad. Y esta misma norma destaca que tanto la familia como el Estado, están en la obligación a la protección de los niños, niñas y adolescentes. A través de sus diferentes instituciones, el Estado ha creado políticas tendientes a la garantía de los derechos de los niños, dentro de la cuales el Código de la Infancia y Adolescencia, comprende el **proceso administrativo de restablecimiento de derechos** del menor de edad.

El mencionado procedimiento está a cargo de la Defensoría de Familia, el cual se encuentra definido en el artículo 79 de la Ley 1098 de 2006, de la siguiente manera: *“Las Defensorías de Familia son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.*

Las Defensorías de Familia contarán con equipos técnicos interdisciplinarios integrados, por lo menos, por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista.

Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial.”

De acuerdo a lo anterior, cuando el Defensor de Familia tenga conocimiento de una situación de vulneración de derechos, ordenará a su equipo interdisciplinario las verificaciones pertinentes y de ser procedente, ordenará la apertura del proceso de restablecimiento de derechos, a través de acto administrativo motivado e integrará a la familia del menor beneficiario según lo indican los artículos 52 y 99 del C.I.A

El proceso de restablecimiento de derecho se encuentra reglamentado por el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, dentro de cuyas

disposiciones dispone que deberá definirse *la situación jurídica del menor sujeto de protección* y proferir la decisión dentro del término previsto en la ley, estableciendo una de las medidas de restablecimiento de derechos plasmadas previstas en el artículo 53 del C.I.A., el cual dispone: “*Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecidos en este código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:*

1. *Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.*
2. *Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.*
3. *Ubicación inmediata en medio familiar.*
4. *Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.*
5. *La adopción.*
6. *Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.*
7. *Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.*”

Entonces, tal y como se observa de las medidas anteriormente citadas, es deber de “*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.” (artículo 44 superior) en concordancia con el art 9 del C.I.A)

PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

1. El día 08 de agosto de 2023, se recibe solicitud de restablecimiento de derechos de la adolescente D.S.R.R. identificada con T.I. 1.028.488.471 de Bogotá (*Fol. 20 del Doc. 001 Exp. Electrónico*), por parte de funcionario de la IE Policarpa Salavarrieta de la localidad de Santa Fe, en la ciudad de Bogotá, en virtud de los hechos de presunto abuso sexual acaecidos el 11 de agosto de ese mismo año en las instalaciones de la institución durante el descanso escolar, siendo el presunto agresor un niño de 11 años de edad. Hechos manifestados así:

contacto; sin embargo, a través del colegio se puede hacer llegar cualquier citación; la estudiante estaba sentada en unas gradas y este niño le agarró la cabeza y se la hizo girar a los lados, rozando sus genitales en su cabeza, luego le dijo a ella "chúpelo". De acuerdo con los protocolos de la Secretaría de educación, esta situación aparente violencia sexual (abuso), y debe ser reportada a ICBF, en tanto este presunto agresor es menor de 14 años. Es la primera vez que tengo conocimiento del asunto con él en específico,

Dicha solicitud fue radicada bajo el SIM 1736226029, y en ella quedan registradas las actuaciones de verificación de garantía de derechos por parte del equipo psicosocial (*Fols. 6 al 18 del Doc. 001 Exp. Digital*).

2. Auto de fecha 17 de agosto de 2022: El Defensor de Familia del Centro Zonal de Santa Fe Dr. AARON ALFONSO FLOREZ HERNÁNDEZ, avoca conocimiento de la presunta vulneración de derechos de la adolescente y en consecuencia ordena efectuar valoración inicial por psicología, por trabajo social, nutricional y otras diligencias como la vinculación a salud y a educación, entre otros. Se liberan las comunicaciones respectivas y se notifica a la cuidadora de la adolescente el día 25 de agosto de 2022 (*Fols. 19 y 28 del Doc. 001 Exp. Electrónico*)

3. Se verifica la vinculación a salud y a educación mediante: Certificado ADRES EPS-S FAMISANAR (*Fol. 25 del Doc.001 Exp. Electrónico*), Copia del carnet como estudiante de la IE Policarpa Salavarrieta (*Fols. 26 y 27 del Doc.001 Exp. Electrónico*)

4. Valoración inicial por psicología de fecha 05/09/2022: practicada a la adolescente, su progenitora y su abuela materna en calidad de cuidadora. Se conceptúa que la adolescente cuenta con garantía de derechos básicos, no presenta alteraciones en su estado de salud mental ni trastornos de desarrollo con alteraciones del área motora y gruesa y emocionalmente estable. En general, se percibe emocionalmente estable, sin embargo, presenta afectación emocional a raíz del evento sucedido en su colegio. Sugiere apertura del PARD en razón a que la situación objeto de verificación corresponde a violencia por acoso sexual, además teniendo en cuenta la afectación emocional de inmediatez de la adolescente, requiere atención psicológica especializada. (*Fols. 30 al 40 del Doc.001 Exp. Electrónico*).

5. Valoración inicial por trabajo social de fecha 7/09/2022: grupo familiar de tipología extensa compuesto por la señora IBETH CATALINA ROMERO en calidad de progenitora de la adolescente, y el señor SANTIAGO AHUMADA (el mayor de sus hermanos) y la pareja de éste; con cuidado personal en cabeza de la abuela materna la señora MARIA TERESA ROMERO. Como factores de generatividad identifica fuerte rol materno con vínculos de afecto, red de apoyo familiar garantía de derechos básicos.

En cambio, como factor de riesgo se identifica antecedentes de violencia intrafamiliar por presunto maltrato del progenitor hacia sus hijos, empleo de correctivos físicos por parte de la progenitora para modificar el comportamiento evasivo y mitómano de la adolescente, rol paterno ausente, víctima de presunto abuso por actos sexuales abusivos con menor de 14 años. Sugiere apertura proceso PARD por lineamiento con casos de presunto abuso sexual, con ubicación en medio familiar pues en ese medio cuenta con actual protección y garantía de sus derechos, así como remisión a proceso psicoterapéutico, y taller de pautas de crianza para los progenitores (*Fols. 44 al 53 del Doc. 001 Exp. Electrónico*).

6. Auto de fecha 5 de septiembre de 2022: El Defensor de Familia del CZ Santa Fe ordenó la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de D.S.R.R. En consecuencia, dispuso como medida provisional de restablecimiento de derechos, reintegro de la adolescente al MEDIO FAMILIAR al cuidado de su progenitora y su abuela materna b) AMONESTACIÓN a los progenitores con base en lo estipulado en art. 10, 54 y

55 del C.I.A. c) Remitir a los amonestados al curso pedagógico sobre los derechos de la niñez con la Defensoría del pueblo d) para citar a quienes ostenten la calidad de representantes legales de los progenitores del menor, para notificarlas del PARD y correr traslado por el término de 5 días para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer, d) incorporar los conceptos emitidos por el equipo psicosocial durante la verificación de la garantías de derechos, c) Notificar del proceso al representante del Ministerio Público, entre otros.

Esta decisión que le fuera notificada personalmente a la abuela materna, señora y a los progenitores de la beneficiaria por aviso (Fols. 54 al 56, 57, 62, 63 y 64 del Doc. 001 Exp Digital).

7. Informe de valoración psicológica para fallo de fecha 20/01/2023: se evidencian canales de comunicación deteriorados entre la progenitora de la adolescente y la abuela materna, conductas disruptivas en la adolescente por falta de asumir compromisos en el hogar con respecto al orden y aseo, lo cual afecta la dinámica relacional con la abuela materna. La adolescente no comparecer a la citación efectuada por el equipo psicosocial de la defensoría, por lo que no se pudo determinar su estado emocional actual; de igual manera tampoco se tiene conocimiento si está compareciendo al proceso psicoterapéutico por psicología ante la EPS. En relación a lo anterior, se sugiere continuar con la medida impuesta, y agendar una citación para la familia extensa con el Defensor de Familia, en aras de determinar quién está ejerciendo el cuidado de la adolescente (Fols. 66 al 71 del Doc.001 Exp. Electrónico).

8. Seguimiento equipo psicosocial de fecha 5 y 6 de septiembre de 2023: en virtud de que no ha podido establecerse comunicación vía telefónica con la familia extensa de la adolescente puesto que rechazan las llamadas, se realiza desplazamiento a la dirección registrada en la solicitud de restablecimiento de derechos resultando infructuosa la visita pues los vecinos del sector dicen no conocer a la señora Teresa. Posteriormente luego, de tanta insistencia, contesta la abuela materna de la adolescente, indicando que la misma reside en el municipio de Soacha con la progenitora hace más de 3 meses. Adicionalmente, indica que su hija ya no reside en la dirección registrada en la historia de atención socio-familiar y aporte un abonado telefónico nuevo: 3202786725, al cual el equipo se comunicó sin obtener respuesta alguna. La usuaria refiere que no asistieron al curso de niñez de la Defensoría (Fols. 72 al 75 del Doc.001 Exp. Electrónico).

9. Como documentación adicional, está certificado ADRES en el cual indica que la beneficiaria del PARD está vinculada al SGSSS régimen subsidiado EPS FAMISANAR (Fol. 7 Doc. 001 Exp. Electrónico), y un registro del SIMAT de fecha 24/01/2023 en el cual se conoce que la adolescente D.S.R.R. esta matriculada para el año 2023 en el IE. Santa Ana del municipio de Soacha (Fols. 76 Doc. 001 Exp. Electrónico).

10. El 4 de octubre de 2023, la Directora de la Regional Bogotá del ICBF, Dr. DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ remite el proceso por pérdida de competencia del Defensor de Familia del CZ Santa Fe, al Juez de Familia de Bogotá de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del art. 119 del C.I.A., en virtud de que a la fecha de expedición del oficio había transcurrido 1 año, 1 mes y 18 días desde la fecha del auto de verificación de garantía de derechos calendado 17 de agosto de 2022 (Fols. 1 al 4 Doc. 001 Exp. Digital).

11. El proceso llega por reparto al Juzgado 26 de Familia del circuito de Bogotá. Éste profiere auto de fecha 8 de noviembre de 2023, el cual remite el proceso a los juzgados de familia de este municipio por carecer de competencia territorial para avocar conocimiento, debido al traslado de Colegio y residencia de la menor de edad (*Fols. 1 y 2 Doc. 002 Exp. Digital*). Notificado de aquella decisión a la procuraduría de familia y a la dirección de protección del ICBF de Bogotá (*Fols. 1 y 2 Doc. 003 Exp. Digital*).

COMPETENCIA

Por factor territorial, la competente para la protección y el restablecimiento de los derechos de la adolescente D.S.R.R., corresponde a este Despacho de conformidad a lo contemplado en los artículos 97 y 119 numerales 2 y 4 del C.I.A., en armonía y concordancia con numerales 8 y 20 del artículo 21 del C.G.P., y el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 *ibidem*.

CASO CONCRETO

Debe destacarse que el papel del Juez de Familia en este aspecto no se limita a la verificación de requisitos formales y sustanciales del proceso de restablecimiento de derechos, sino que se trata de un análisis integral de la actuación surtida ante la autoridad administrativa en aras a garantizar el interés superior del menor.

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante sentencias T-671 y T-1042 de 2010 ha destacado que la autoridad judicial cumple una doble función, a saber: por una parte, control de legalidad del procedimiento administrativo y, por otra, garante de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Atendiendo al artículo 44 del Estatuto Nacional que trae consigo la calidad de sujetos de especial protección constitucional que ostentan los niños, las niñas y los adolescentes, el artículo 8 del C.I.A. que consagra el principio del interés superior del menor de dieciocho años y el desarrollo jurisprudencia del principio de unidad familiar para lo cual indica que:

“La Corte Constitucional ha establecido que este derecho cuenta con garantías constitucionales adicionales que refuerzan la obligación de preservarlo, en especial, la consagración constitucional de la familia como la institución básica de la sociedad (arts. 5 y 42, C.P.); la prohibición de molestar a las personas en su familia (art. 28, C.P.); y la protección de la intimidad familiar (art. 15, C.P.). Además, tanto el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, como las garantías adicionales, forman parte de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de derechos humanos.

4.1.3. Esta Corporación ha señalado que este derecho tiene una especial importancia para los menores de dieciocho años, puesto que por medio de su ejercicio se materializan otros derechos constitucionales que, por lo tanto, dependen de él para su efectividad, es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta. Igualmente, la

jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar y ha hecho énfasis en que **“desconocer la protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez”**

4.1.4. De lo anterior, se deriva la regla de la presunción a favor de la familia biológica, según la cual, las medidas estatales de intervención en la vida familiar únicamente pueden traer como resultado final la separación de los menores de dieciocho años, **cuando quiera que ésta no sea apta para cumplir con los cometidos básicos que le competen en relación con los niños, las niñas y adolescentes, o represente un riesgo para su desarrollo integral y armónico.** En el mismo sentido, el Código de la Infancia y Adolescencia colombiano consagra el derecho de los niños a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos”¹

Control de legalidad

En este punto, de las actuaciones desplegadas por la Defensoría de Familia del CZ Santa Fe, se tiene que:

- a. La solicitud de Restablecimiento de Derechos por parte de la IE Policarpa Salavarrieta fue radicada con el SIM 1736226029, el 8 de agosto de 2022. Y cuenta con actuación por parte de la Defensoría de Familia asignada en el CZ Santa Fe, hasta el 17 de agosto de ese mismo año cuando le fue asignado a esa defensoría por reparto, es decir, seis días hábiles después de haberse radicado la solicitud.
- b. No obstante, desde el momento en que la Defensoría de Familia profiere auto de trámite de verificación de garantía de derechos dentro de la historia de atención socio-familiar con radicado SIM 1736226029, las valoraciones iniciales efectuadas por parte del equipo psicosocial fueron arrimadas al proceso quince días después, lo cual no se ajusta a derecho si se tiene en cuenta lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 52 del C.I.A., que señala:

*“la verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentra ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, **la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la autoridad administrativa.**” (texto en negrilla y subrayado por el despacho)*

- c. A su vez, advierte esta juez que el equipo psicosocial no efectuó la visita domiciliaria al lugar de habitación de D.S.R.R., ubicado en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 2 bis No. 22c-20, domicilio de la abuela materna de la adolescente, quien ejerce funciones de protección y cuidado de la citada adolescente. Lo cual va inscrito en el numeral 7 del proveído del 5 de septiembre de 2022, proferido por la Defensoría de Familia del CZ Santa Fe.

¹ C. Const. Sent. T-512 ago. 8/2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

- d. Si bien es cierto que, en el auto que da apertura a la investigación de fecha 5 de septiembre, se ordena notificar de la actuación a la administrativa al delgado del Ministerio Público para asuntos de familia, en el legajo se observa que no existe ninguna comunicación al respecto, a pesar de mencionarse en la tabla de contenido del proceso denominado “hoja de control” (Fol. 5 del Doc.001 Exp. Digital)

En este sentido, es posible decretar la nulidad de lo actuado al tenor del artículo 133 numerales 5 y 8 del C.G.P., que reza

“Art. 133 El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica DE UNA PRUEBA QUE DSE ACUERDO CON LA LEY SEA OBLIGATORIA.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, ... o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo a la ley debió ser citado.”

No obstante, en lo que respecta a la notificación de Ministerio Público, ésta quedó subsanada en el momento en que la actuación es remitida por reparto al Juzgado 26 de Familia del circuito de Bogotá en providencia de fecha 8 de noviembre del año inmediatamente anterior, y comunicada mediante correo electrónico el 20 de noviembre de ese mismo año. (Fol. 1 y 2 Doc. 002 Exp. Digital) y (Fol. 1 y 2 Doc. 003 Exp. Digital).

Cabe mencionar que, este proceso se rige por lo contemplado en el régimen común para esta clase de proceso, un proceso verbal sumario (numerales 3 y 9 del art. 390 del C.G.P.), y al respecto el despacho con el fin de subsanar los yerros que existen dentro del proceso, notifica en debida forma a los sujetos procesales e intervinientes, fue descorrido el traslado del acervo probatorio de la actuación, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Análisis probatorio

De acuerdo con la situación planteada, corresponde a este Despacho determinar si hay lugar continuar la decisión de la Defensoría de Familia a través de la cual se declaró en vulneración de derechos de la adolescente D.S.R.R.

En casos de vulneración de derechos fundamentales de los menores, debe tenerse como premisa la prevalencia del interés superior y prevalente de los niños, niñas y adolescentes, los cuales se entran a verificar dentro del trámite administrativo de restablecimiento de derechos efectuado por la Defensoría de Familia del CZ Santa Fe en la ciudad de Bogotá, y por lo tanto se determinan las siguientes **pruebas**:

1. Solicitud de restablecimiento de derechos de la adolescente D.S.R.R. El día 08 de agosto de 2023, por parte de funcionario de la IE Policarpa Salavarrieta de la localidad de Santa Fé, radicada bajo el SIM 1736226029. (Fol. 6 al 18 del Doc. 001 Exp. Digital).

2. Auto de verificación de garantía de derechos de fecha 17 de agosto de 2022 *(Fol. 19 del Doc. 001 Exp. Electrónico)*.

3. Que, dicha providencia fue notificada personalmente a la familia extensa de la adolescente *(Fol. 28 del Doc.001 Exp. Electrónico)*.

4. Valoración inicial por psicología de fecha 05/09/2022 *(Fol. 30 al 40 del Doc.001 Exp. Electrónico)*.

5. Valoración inicial por trabajo social de fecha 7/09/2022 *(Fol. 44 al 53 del Doc. 001 Exp. Electrónico)*.

6. Dentro del proceso se encuentran los siguientes documentos de identificación:

- RC de nacimiento de la adolescente NUIP 1028488471 I.S. 41574704 nacida el día 28 de septiembre de 2008 *(Fol. 20 del Doc. 001 Exp. Electrónico)*
- TI de la adolescente No. 1.028.488.471 *(Fol. 21 del Doc. 001 Exp. Electrónico)*
- Cédula de ciudadanía de la señora IBETH CATALINA ROMERO identificada con No. 52.847.339 en calidad de progenitora.
- Cédula de ciudadanía de la señora TERESA MARIA ROMERO identificada con 41.645.739 en calidad de abuela materna. *(Fol. 23 y 24 del Doc. 001 Exp. Electrónico)*
- Certificado ADRES EPS FAMISANAR Régimen Contributivo *(Fol. 25 del Doc.001 Exp. Electrónico)*
- Copia del carnet como estudiante de la IE Policarpa Salavarrieta *(Fol. 26 y 27 del Doc.001 Exp. Electrónico)*
- Registro del SIMAT de fecha 24/01/2023 en el cual se conoce que la adolescente D.S.R.R. esta matriculada para el año 2023 en el IE. Santa Ana del municipio de Soacha *(Fol. 76 Doc. 001 Exp. Electrónico)*

7. Auto de apertura de restablecimiento de derechos fecha 5 de septiembre de 2022, en el cual se adoptaron como medidas el reintegro de la adolescente al MEDIO FAMILIAR al cuidado de su progenitora y su abuela materna, y la consecuente AMONESTACIÓN a los progenitores con base en lo estipulado en art. 10, 54 y 55 del C.I.A., entre otros. *(Fol. 54 al 56 del Doc.001 Exp Digital)*.

8. De esta providencia se destacan las siguientes actuaciones:

- Notificación personal a la progenitora y a la abuela materna de la apertura de la investigación, así como citación al seguimiento del PARD *(Fol. 57, 62, 63, 64 del Doc. 001 Exp. Electrónico)*.
- Oficio petitorio No. 2022234010000329901 dirigido a la EPS FAMISANAR con motivo de activar la ruta de atención en salud mental conforme a lo estipulado en los términos del numeral 7, 8, 11 y 14 del art. 6 de la Ley 1751 de 2015 y el art. 61 de la Resolución 5856 de 2018 *(Fol. 60 y 61 del Doc.001 Exp. Electrónico)*.

9. Informe de valoración psicológica para fallo de fecha 20/01/2023: donde se sugiere continuar con la medida impuesta, y agendar una citación para la familia extensa con el Defensor de Familia, en aras de determinar quién está ejerciendo el cuidado de la adolescente *(Fol. 66 al 71 del Doc.001 Exp. Electrónico)*.

10. Seguimiento equipo psicosocial de fecha 5 y 6 de septiembre de 2023: a través del cual se conoce que la adolescente reside en el municipio de Soacha con su progenitora *(Fol. 72 al 75 del Doc.001 Exp. Electrónico)*

11. Remisión del proceso por parte de la Directora de la Regional Bogotá del ICBF, Dra. DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ al Juez de Familia de Bogotá de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del art. 119 del C.I.A., en alusión a la pérdida de competencia del Defensor de Familia del CZ Santa Fe. *(Fol. 1 al 4 Doc. 001 Exp. Digital)*.

12. Auto de fecha 8 de noviembre de 2023, proferido por el juzgado 26 de familia del circuito de Bogotá, por carecer de competencia territorial para avocar conocimiento *(Fol. 1 y 2 Doc. 002 Exp. Digital)*. Notificando de aquella decisión a la procuraduría de familia y a la dirección de protección del ICBF de Bogotá *(Fol. 1 y 2 Doc. 003 Exp. Digital)*

Del análisis dado a las pruebas recaudadas por la Defensoría de Familia en su momento frente a la situación de vulneración de derechos de D.S.R.R. Se puede determinar que el grupo familiar de la adolescente era de tipología extensa compuesto por su abuela materna, y un tío de 18 años. Que la señora MARIA TERESA ROMERO es quien ejerce un rol de protección y cuidado con la adolescente, habida consideración de la carga laboral de la progenitora y por cercanía a la IE donde estudiaba la joven.

De las valoraciones efectuadas por el equipo psicosocial, se identifican en su momento dinámicas familiares de carácter conflictivo, con canales de comunicación deteriorados en el subsistema materno-filial, y a nivel de meso sistema con la red de apoyo familiar, con características disruptivas de la adolescente, como también falta de asumir responsabilidades al interior del hogar correspondientes a su edad evolutiva. Esta dificultad en la dinámica familiar permea en la implementación de pautas de crianza funcionales, que permitan a los progenitores y otras personas que apoyan el cuidado de la adolescente, establecer límites de comportamiento y consecuencias derivadas de los mismos. En este sentido, la joven no reconoce en su progenitora tanto como en su abuela paterna una figura de autoridad permisiva, por la permeabilidad de las consecuencias derivadas de la conducta.

Además, se identifica el empleo de correctivos físicos como único medio para disuadir las conductas disfuncionales de la joven, lo que genera en la adolescente sentimientos de minusvalía, represión emocional y sentimientos de tristeza, incrementados por la afectación emocional de inmediatez derivada del presunto hecho de violencia sexual acaecidos en la IE donde estudia la adolescente.

Por otro lado, en lo que respecta al vínculo paterno filial, se identifica que el mismo está deteriorado a raíz de la separación de los progenitores hace más de 10 años, se identifica una figura parental ausente y carente de responsabilidad parental en cuanto a las obligaciones morales, económicas y afectivas de su hija D.S.R.R.

En este sentido, se identifica falta de compromisos de la progenitora y de la red filial de apoyo en asumir los compromisos establecidos dentro del proceso PARD, como por ejemplo la inasistencia al grupo de los derechos de la niñez, impartido por la Defensoría del Pueblo. Por lo que se insta a la señora IBETH CATALINA ROMERO a acudir a un proceso terapéutico a través de la EPS, para conjurar el bienestar de la prenombrada adolescente, en el entendido de que pueda emplearse herramientas que mejoren la comunicación entre los miembros, fortaleciendo el vínculo afectivo entre la joven y su progenitora, para que esta pueda comprender mejor las vicisitudes del ciclo vital de la adolescencia, y pueda orientar mejor a su hija pues a pesar de que ya tiene mayor autonomía en sus decisiones, todavía necesita del amor y apoyo de sus referentes de afecto para la toma asertiva de éstas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADA LA VULNERACIÓN DE DERECHOS de la adolescente D.S.R.R., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REUBICAR A LA ADOLESCENTE EN EL MEDIO FAMILIAR en cabeza de la señora IBETH CATALINA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía 52.847.339 en calidad de progenitora de la adolescente D.S.R.R.

TERCERO: ORDÉNESE la práctica de visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita al despacho, al lugar de residencia de la señora IBETH CATALINA ROMERO con cédula 52.847.339 en la dirección registrada en el expediente: Carrera 13 No. 31 H SUR - 40 B en el Barrio Compartir del municipio de Soacha, a fin de verificar las condiciones socioeconómicas y afectivas que rodean a la menor de edad involucrada en este asunto para lo cual cuenta con el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

CUARTO: DISPONER EL CIERRE DEL PARD y DEVOLVER LAS DILIGENCIAS al Defensor de Familia del Centro zonal de Soacha, para lo de su competencia, una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

QUINTO: NOTIFICAR al Procurador judicial de familia de la presente decisión, remitiendo virtualmente el expediente, a efectos de que se adelante la investigación correspondiente, conforme a lo normado en el art. 100 del C.I.A. modificado por el art. 4 de la ley 1878 de 2018.

Se termina la diligencia siendo las tres, treinta y ocho (3:38 p.m.).

Enlace de la grabación: <https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/7617f579-11cd-4e86-82b8-f37f6aa83b8b?vcpubtoken=691d4f1a-aae5-4729-8646-f281cce08e26>

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/f7933171-2a3b-4b62-8c36-49852b106291?vcpubtoken=203d2aa4-cfae-4bb5-b51d-bbb5eeb1bb55>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 08
de fecha: 23 de enero de 2024

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. Unión Marital de Hecho No. 2575431100022023-00787-00

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 005 del expediente electrónico, el despacho, resuelve:

1. Revisando el escrito de demanda obrante en el documento 002 del expediente digital, observa este Despacho que la misma carece de algunos de los requisitos para su admisión, por lo que, de conformidad a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P. se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda con la subsanación de lo siguiente:

2. **APORTAR** la conciliación extrajudicial en derecho de la declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial en los términos de lo normado en el artículo 69 numeral 3 de la Ley 2220 de 2022, donde se señala la conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia, lo anterior teniendo en cuenta que en la demanda no se solicitaron medidas cautelares, lo anterior teniendo en cuenta lo normado en el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P.

2.1. **SEÑALAR** sobre qué hechos rendirá testimonio cada uno de los testigos señalados en el acápite de pruebas del escrito de demanda.

2.2. **PRESENTAR** la subsanación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado y de la misma manera, envíese al correo electrónico o dirección física de la demandada, allegando las constancias respectivas, de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

2.3. **RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre de la parte actora al abogado **CHRISTIAN CAMILO TOLOZA TAPIA** con cedula 1.024.519.951 de Bogotá y T.P. No. 286.851 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 08 de fecha:

23 de enero de 2024

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

Secretaria